

**Sesión:** Tercera Extraordinaria  
**Fecha:** 28 de febrero de 2017  
**Orden del día:** Punto cuatro

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Tercera Sesión Extraordinaria del 28 de febrero de 2017.

**ACUERDO N°. IEEM/CT/009/2017**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIONES XI Y XXIX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a 28 de febrero de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia; así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en su calidad de Responsable de datos personales, en desahogo del punto número cuatro del orden del día, correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, para dar cumplimiento a la publicación de las Obligaciones de Transparencia, establecidas en el artículo 92, fracciones XI y XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

**ANTECEDENTES**

I. Con fecha 20 de febrero de 2017, la Dirección de Administración solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del

Comité de Transparencia, la clasificación de los datos personales confidenciales contenidos en los contratos de servicios profesionales, de adquisición de bienes y prestación de servicios, celebrados por este Instituto Electoral del Estado de México con personas físicas, correspondientes al periodo comprendido del mes de mayo de 2015 al 20 de febrero de 2017, de conformidad con lo siguiente:



**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 20 de febrero de 2017:**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Administración

**Información:** Lo correspondiente al artículo 92 fracciones XI, y XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el portal de IPOMEX

**Modalidad de entrega solicitada:** Vía IPOMEX

✚ **Fecha de respuesta:** Febrero 2017

<b>Solicitud:</b>	Aprobar las versiones públicas de los contratos correspondientes a las obligaciones de transparencia.  Los contratos son los correspondientes al periodo comprendido del mes de mayo de 2015 al 20 de febrero de 2017.
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Contratos de: Servicios Profesionales, de Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios celebrados con personas físicas.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	a).- Domicilio y en su caso Número de la Credencial para Votar, Pasaporte o Cartilla del Servicio Militar.
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento</b>	Artículo 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.  Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de proveedores y prestadores de servicios, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas.
<b>Periodo de reserva</b>	Sin periodo.
<b>Justificación del periodo:</b>	Sin periodo.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Víctor Octavio Reyes Gómez.

**Nombre del titular del área:** José Mondragón Pedrero.

II. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

**SEGUNDO.** Los artículos 6°, inciso A), fracciones I y II, así como 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución General, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3° fracciones IX, XX y XXI, así como 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y que se consideran como información confidencial, clasificada de manera permanente, con excepción de aquellos que obren en registros públicos o fuentes de acceso público, así como la que por disposición de la propia ley, sea considerada como pública.

El Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en adelante los Lineamientos de Clasificación, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, es aplicable en la Entidad, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

**TERCERO.** El Instituto Electoral en su calidad de sujeto obligado de la Ley de Transparencia del Estado, debe cumplir con las obligaciones previstas en la misma, en cuyas fracciones XI y XXIX, dispone la publicación de manera permanente y actualizada de los contratos de servicios profesionales, de adquisición de bienes, así como de prestación de servicios, los cuales contienen los generales de los contratantes, motivo por el cual es necesario eliminar los datos personales que sean confidenciales de aquellos proveedores o contratantes que lo hacen en su calidad de personas físicas y elaborar las versiones públicas a incorporarse al sistema electrónico Ipomex.

De acuerdo con lo anterior y en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité, la clasificación como información confidencial del domicilio, número de la credencial para votar, número del pasaporte y/o número de la cartilla del servicio militar, toda vez que esta información aparece en los contratos para referir el documento con el que se acredita la identidad de las personas físicas contratantes.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Octavo, de los Lineamientos de Clasificación.

De acuerdo con lo señalado, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de protección de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. Cualquier información que por sí sola o relacionada con otra, permita hacer identificada o identificable a una persona física, es un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene como propósito establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, los sujetos obligados tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de estos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones gubernamentales por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que aquellos que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o cualquiera que esta sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen a la materia del contrato, sino también a cumplir con las disposiciones de transparencia y rendición de cuentas.

Así, las relaciones contractuales implican para los particulares, necesariamente por un tema de interés público, ceder un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos involucrados en la contratación, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, para cada caso **obliga a realizar un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada.**

Por lo que respecta a los datos personales incorporados en los contratos ya referidos, consistentes en el domicilio (1), número de la credencial para votar (2), número de pasaporte (3), y/o número de la cartilla del servicio militar (4), de las personas físicas; si bien es cierto que no forman parte de un sistema de datos personales, sino que obran dentro de los contratos que celebra este Instituto Electoral, en su calidad de sujeto obligado está constreñido a protegerlos, por lo que resulta conveniente citar lo dispuesto por las leyes de protección de datos personales:

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, recientemente publicada, el 26 de enero de 2017, en el Diario Oficial

de la Federación, refiere en su artículo 3º, fracción IX, que los datos personales corresponden a las personas físicas y se trata de cualquier información que las haga identificadas o identificables.

El artículo 16 de la Ley en comento, detalla que los sujetos obligados en su calidad de responsables de los datos personales, deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dispone lo siguiente:

En su artículo 6º, que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En los artículos 7º, 8º y 14 que el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4º, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

#### Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.

De tal suerte, aunque los datos personales que obran en los contratos de prestación de servicios profesionales, de adquisición de bienes y prestación de servicios celebrados con personas físicas, no forman parte de un sistema de datos personales, ello no implica de forma alguna, que los datos queden exentos de protección; por el contrario, deben ser protegidos, de ser el caso y, sólo pueden ser tratados de acuerdo con su finalidad, la cual se identifica con verificar la identidad de los contratantes para tener la certeza de que tienen la capacidad legal para celebrar contratos con el Instituto, en términos de los artículos 2.5 Bis y 7.38 del Código Civil del Estado de México, considerando que la personalidad es un *requisito sine qua non* para la validez de un contrato.

**CUARTO.** En el presente apartado se analizará de manera desglosada la clasificación como información confidencial de cada uno de los datos susceptibles de eliminarse en los contratos de servicios profesionales, de adquisición de

bienes, así como de prestación de servicios, celebrados por este Instituto Electoral con personas físicas.

1. Domicilio
2. Número de la credencial de elector
3. Número de pasaporte
4. Número de la cartilla militar

### **1. Domicilio.**

Al respecto del domicilio y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este el lugar, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que la finalidad del domicilio en los contratos es obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trate, pues dar publicidad al domicilio podría propiciar que las personas fueran molestadas en este, por temas incompatibles con la finalidad de la recolección original; en este orden de ideas, se debe eliminar de los contratos.

Por tanto, el dato del domicilio, es un dato personal que debe ser resguardado, por ser inherente a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación en las versiones públicas.

### **2. Número de la credencial de elector (credencial para votar).**

El número de la credencial para votar, se encuentra en los contratos, para referir el documento con el cual el contratante se identifica o acredita su identidad en el acto jurídico a que hemos hecho referencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México.

Este dato se asigna a partir de la expedición de la credencial de elector, por lo que conviene destacar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera particular, el artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial de elector deberá contener diversos datos personales, tales como entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio, sección electoral, nombre completo, domicilio y clave de registro, entre otros.

En este sentido, el número de la credencial para votar hace a su titular identificado e identificable, pues se asigna a cada persona inscrita en el Padrón Electoral y es único e irreplicable. Este dato además por sí solo es de suma relevancia, ya que aparte de ser utilizado por sus titulares para actividades políticas o electorales, también es utilizado para trámites administrativos oficiales y particulares.

De este modo, basados en el principio de finalidad es dable concluir que el número de la credencial para votar, se trata de un dato personal confidencial, que no debe hacerse público por lo que procede su eliminación de los contratos.

### **3 Número de Pasaporte.**

Este documento de igual forma aparece en los contratos para hacer referencia al documento con el que el contratante acreditó su identidad, toda vez que es considerado por el Código Civil del Estado de México, en su artículo 2.5 Bis, fracción II, como un medio aceptable y válido para ello.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2° fracción V, del Reglamento de Pasaportes, el pasaporte es el documento que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso; sin embargo, para el caso que nos ocupa y como se ha referido, el número del pasaporte de personas físicas obra en los contratos únicamente con el objetivo de acreditar su identidad.

Es por lo anterior y en apego al principio de finalidad que se trata de un dato personal confidencial, que debe eliminarse de las versiones públicas de los contratos a publicar en el Ipomex.

#### **4 Número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional.**

La cartilla de identidad del servicio militar nacional, también es un documento que sirve para acreditar la identidad, en términos de lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción III del Código Civil del Estado de México, motivo por el cual el número se insertó en los contratos para acreditar la identidad.

Ahora bien, cumplir con el Servicio Militar Nacional, es una obligación para los mexicanos por nacimiento o por naturalización que cumplan los 18 años, se prestará en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con las capacidades y aptitudes de cada mexicano que deba realizarlo. Esta obligación tiene sustento legal en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento.

Cuando se cumple con este servicio obligatorio, se debe tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional –SEDENA- la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional, este documento además de contener datos personales de su titular, tiene un número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar.

Para el caso que nos ocupa, haber cumplido con el servicio militar no es un requisito para poder celebrar contratos de servicios profesionales y mucho menos de adquisición de bienes o prestación de servicios con el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que el número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar es un dato personal confidencial, por lo que de igual forma y atendiendo al principio de finalidad, procede su eliminación de los contratos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 3°, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación, procede eliminar de los contratos el domicilio y en su caso número de credencial para votar, número del pasaporte y número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional; asimismo, las

versiones públicas de los contratos que se publiquen en el Ipomex, deberán ser elaboradas de conformidad con lo previsto en los artículos Noveno, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación.

**QUINTO.** Toda vez que desde la vigencia de la Ley de Transparencia del Estado, los contratos que celebre este Instituto Electoral del Estado de México, son información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92, fracciones XI, XXIX y XXXII de la Ley en comento y que este Organismo Público Electoral se encuentra obligado a proteger los datos personales confidenciales de acuerdo a los artículos 132, fracción III y 143, fracción I de la misma, así como lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, conviene hacer énfasis en que el área o áreas encargadas de la elaboración de los contratos que celebra este Instituto, reduzca en la medida de lo posible la incorporación de datos personales confidenciales a lo estrictamente necesario por disposición legal.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia, confirma la clasificación de los datos personales identificados como domicilio y en su caso número de la credencial para votar, número del pasaporte y número de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

Asimismo, se aprueba publicación en el Ipomex, de las versiones públicas de los contratos de servicios profesionales, de adquisición de bienes o prestación de servicios, celebrados con personas físicas, para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia del artículo 92, fracciones XI y XXIX de la Ley de Transparencia del Estado.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, el presente Acuerdo de clasificación, para que lleve a cabo la publicación de las versiones públicas en el IPOMEX.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice a la Dirección Jurídico Consultiva y a la Dirección de Administración, una recomendación para que reduzcan en la medida de lo posible la incorporación de datos personales confidenciales en los contratos, a lo estrictamente necesario por disposición legal.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Tercera Sesión Extraordinaria del 28 de febrero de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(RÚBRICA)

Mtro. Francisco Javier López Corral  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Presidente del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez  
Integrante del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira  
Subdirector de Datos Personales,  
Transparencia y Acceso a la Información